

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS162/1
G/L/293
G/ADP/D16/1
16 de febrero de 1999

(99-0600)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY ANTIDUMPING DE 1916

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 10 de febrero de 1999, dirigida por la Misión Permanente del Japón a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir por medio de la presente comunicación la solicitud del Gobierno del Japón de celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) en relación con la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos, 15 U.S.C.72 (1994) (promulgada originalmente en cuanto parte de la Ley de 8 de septiembre de 1916, *Pub. L. N° 64-271*, 39 *Stat.* 756) (Ley de 1916 de los Estados Unidos).

La Ley de 1916 de los Estados Unidos establece que en determinadas circunstancias la importación o la venta de productos importados en el mercado estadounidense se considerará ilícita, constituirá un delito y podrá ser objeto además de una demanda civil. Las decisiones judiciales dimanantes de la Ley de 1916 de los Estados Unidos se toman sin observar las salvaguardias en materia de procedimiento previstas en el Acuerdo Antidumping. Cabe señalar que al amparo de la Ley de 1916 de los Estados Unidos se ha ejercitado una acción ante los tribunales contra filiales de empresas japonesas, actualmente en trámite.

Preocupa al Gobierno del Japón la cuestión de la compatibilidad de la Ley de 1916 de los Estados Unidos con el Acuerdo sobre la OMC, incluidos los artículos III, VI y XI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

El Gobierno del Japón se reserva el derecho a formular nuevas alegaciones sobre cuestiones jurídicas y sobre cualquier otra cuestión relativa a la Ley de 1916 de los Estados Unidos en el curso de las consultas.

Quedamos a la espera de su contestación a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas.
